

**Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil
Madrid**

Valencia, 14 de febrero de 2.011

Hemos tenido conocimiento de que se ha dictado la Instrucción, número 2, de 4 de febrero de 2.011., de la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, sobre "CONCESIÓN DE VACACIONES Y PERMISOS AL PERSONAL DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO DE LA GUARDIA CIVIL", disposición que ha sido trasladada a las diferentes unidades pertenecientes a la Agrupación de Tráfico.-

Como quiera que, a la vista del contenido de dicha norma, entendemos por la razones que se dirán, que la misma es contraria a derecho y contraria a los derechos de los guardias civiles, en cumplimiento de los fines estatutarios y en relación con las funciones que AUGC ha de ejercer, en su condición de asociación profesional representativa, a tenor de lo previsto en los artículos 38, 43 y 44, todos de la Ley Orgánica 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, queremos trasladarle las consideraciones siguientes:

- **1.- La Instrucción carece de habilitación normativa para ser dictada y aplicada.**

De una lectura atenta de dicha Instrucción, en su introducción, se puede apreciar que la presunta habilitación al General Jefe de Tráfico descansa en la norma décima de la OG número 7, de 5 de noviembre de 2009, la cual establece que "La Dirección General determinará, por empleos y/o cometidos desempeñados, el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones simultáneamente".

Es clara, pues, la norma en cuanto a determinar la competencia de esa determinación, que no es otro que la Dirección General, y por ende su Director General como titular de dicho órgano, y no los Jefes de Unidad, sea cual sea la entidad de los mismos.

Y asimismo, la citada norma décima establece un régimen de garantía al establecer "..., **garantizando, en cualquier caso, el tiempo de disfrute de**

vacaciones indicado en el primer párrafo de la norma anterior". Es decir, que ninguna norma de inferior rango puede modificar lo establecido en la OG, y la Instrucción del General de Tráfico lo es, y también lo hace. Debemos considerarla, pues, como nula de pleno derecho.

Aun en el caso de entender una posible habilitación de forma amplia por la OG de vacaciones, excede la Instrucción del General Jefe de Tráfico con mucho de los límites fijados por la propia OG:

- o Deja vacía de contenido la OG para un grupo concreto de miembros de la GC, y no teniendo en cuenta sus empleos, sino por razón de su pertenencia a una especialidad.
- o Subdelega, permítasenos la expresión, en otros mandos inferiores la potestad, inexistente en la OG, de poder limitar o exceptuar periodos concretos de vacaciones, quebrando la norma general de disfrutar las vacaciones "a conveniencia de los interesados".
- o Crea una completa inseguridad jurídica, al no poder prever los periodos en que a iniciativa no justificada del mando de turno se exceptúen o limiten los mismos a efectos de solicitar las vacaciones.
- o Adolece de una discrecionalidad absoluta por parte de la cadena de mando para adoptar medidas que inciden en derechos constitucionales, con el absurdo de que a los mismos no les son de aplicación.
- o Convierte la excepción en generalidad, provocando con ello algo proscrito en derecho: Las restricciones de derechos han de entenderse en su forma más estricta, siendo de aplicación a supuestos mínimos y en base a la imposibilidad de implementar otras medidas.

Es decir, la Instrucción del General Jefe de Tráfico convierte situaciones que se repiten en el tiempo y que son conocidas (operaciones entrada y salida, Operación Semana Santa, Grandes Premios, Concentraciones, etc) en situaciones de excepción para limitar o exceptuar un derecho, en este caso el derecho constitucional al descanso y a unas vacaciones anuales.

- **2.- La Instrucción no ha pasado el trámite determinado en los artículo 44 y 54 de la LO 11/2007, RDDMGC.**

Asimismo, y tal y como determina la Ley Orgánica 11/2007, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil en su art. 54, procede que el Consejo de la Guardia Civil tenga conocimiento y sea oído previamente en la determinación del régimen de permisos, vacaciones y licencias.

Lo mismo sucede en relación al contenido del artículo 44. Ambos cauces de participación preceptivos han sido manifiestamente incumplidos. Y ello es una situación de gravedad, dado que la Instrucción invade un ámbito competencial que no le es propio, y haciéndolo posibilita y desnaturaliza la Orden General, en la que pretende ampararse. No puede considerarse una

situación aceptable que escalones de mando, que deben regirse por criterios no sólo jerárquicos, sino de unidad, puedan regular estas materias que tanto inciden en la eficacia y eficiencia del servicio público de seguridad, y en la calidad de vida de los guardias civiles y sus familias, como si de compartimentos estancos se tratara.-

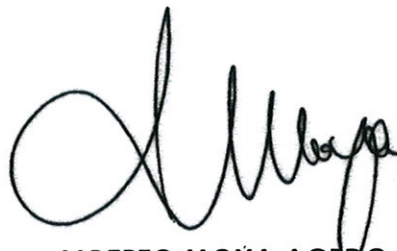
En el supuesto analizado se cumple que tal Instrucción incide sobremanera sobre la materia arriba descrita, y se puede constatar fehacientemente que no ha tenido lugar tal previsión legal, a lo cual se ha de anudar la consecuencia de la nulidad de pleno derecho de la Instrucción del General Jefe de Tráfico.

- **3.- No idoneidad en el ejercicio de las funciones de quien dicta una regulación de esas características.-**

Como quiera que para esta Asociación Profesional la valoración que podemos extraer de la Instrucción del General Jefe de la Agrupación de Tráfico, es de que la misma es totalmente inadecuada, inoportuna, vulneradora de derechos, y que supone una involución a tiempos ya superados, queremos expresar que está en duda la idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la dirección de La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.-

Por ello, solicitamos que se resuelva esta situación de manera urgente, a la vista de la muy grave incidencia que supone en los ámbitos de derechos de miles de ciudadanos, guardias civiles, destinados en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil. Esta solución urgente ha de pasar por la revocación de la citada Instrucción y por el análisis de la idoneidad de quien la dictó.-

Atentamente,



ALBERTO MOYA ACEDO
Secretario General

